



Recurso nº 1057/2018

Resolución nº 1150/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de diciembre de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D.B.A.F.A., en nombre y representación de la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA UNIÓN SINDICAL OBRERA, (U.S.O.), contra los pliegos de la licitación convocada por el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional para contratar el "*Servicio de vigilancia de seguridad y atención al público en dependencias del CAPN*" (Exp. 2018/SER0005), ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 21 de septiembre de 2018 se publica el anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 25 de septiembre en el Diario Oficial de la Unión Europea y el 27 de septiembre en el Boletín Oficial del Estado, de la licitación del contrato de "*Servicio de vigilancia de seguridad y atención al público en dependencias del CAPN*" (Exp. 2018/SER0005), licitado por el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.

El 9 de octubre se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público, una rectificación del anuncio ampliando la fecha para la obtención de pliegos, presentación de ofertas y demás fecha de licitación.

En la Plataforma de Contratación del Sector Público junto al anuncio se incorporan para su descarga los pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PPT) que rigen la licitación.

El contrato, calificado como de servicios, código CPV 79710000, servicios de seguridad, y 79342320, servicios de atención al cliente, tiene un valor estimado de 83.262.942,50 euros,

IVA excluido, adjudicándose mediante tramitación urgente y procedimiento abierto, y dividido en cinco lotes.

El 17 de octubre de 2018 el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional acuerda *“aprobar, al amparo de lo establecido en el artículo 152 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, el desistimiento de la contratación del «servicio de vigilancia de seguridad y atención al público en las dependencias del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional», que fue aprobado en la anterior sesión del Consejo, de 18 de septiembre de 2018, al infringir el pliego de cláusulas administrativas particulares el artículo 145.4 de la citada Ley. Asimismo, se delega en el Gerente el inicio de la tramitación, de forma inmediata, de un nuevo expediente de los referidos servicios de vigilancia”*

El desistimiento se publica el mismo día a las 17:45 horas en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Segundo. El 15 de octubre de 2018, a las 20:14:54 horas, tiene entrada en el registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación presentado por la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA UNIÓN SINDICAL OBRERA, (U.S.O.), con el siguiente *petitum*, que este Tribunal *“acuerde anular el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en su integridad ya que los motivos de anulación que pesan sobre el mismo impiden una modificación limitada a una parte, ya que las causas de nulidad recaen en el sistema de determinación del precio, en los criterios de adjudicación y su forma de establecer las puntuaciones, así como en el sistema de mejoras establecido.”*

Igualmente solicita como medida cautelar la suspensión del procedimiento.

Tercero. El órgano de contratación, el 18 de octubre de 2018, remite el recurso y expediente de contratación al Tribunal, acompañándolo de su informe.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal, el 22 de octubre, da traslado del recurso interpuesto a los licitadores presentados, para que en el plazo de cinco días hábiles presenten las alegaciones y documentos que estimen oportunos, no habiendo hecho uso de dicha facultad.

Quinto. La Secretaria, el 12 de noviembre, acuerda por delegación del Tribunal denegar la solicitud medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP, y 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC).

Segundo. Hemos de examinar la legitimación de la recurrente.

El artículo 48 de la LCSP establece que *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”

La recurrente es una organización sindical, a la que la LCSP recoge legitimación para impugnar el acto si bien que de forma limitado a aquellos caso en que la impugnación tenga por objeto salvaguardar en el proceso de ejecución del contrato el cumplimiento por el

empresario de las obligaciones sociales o laborales de los trabajadores que participen en la realización de la prestación.

De las cláusulas del pliego impugnado esta legitimación solo se da en la alegación de la infracción del artículo 100.2 de la LCSP, por hipotéticamente no cumplirse las previsiones del convenio colectivo sectorial aplicable en la conformación del precio del contrato, pero no es de aplicación a las alegaciones de hipotética infracción del artículo 145.4 y 7 de la LCSP al fijar el peso de los criterios cualitativos sobre los cuantitativos ni tampoco en la configuración de las mejoras, que en nada afectan a las obligaciones sociales o laborales de los trabajadores que participen en la realización de la prestación.

Así las cosas la recurrente tan solo está legitimado para interponer el recurso conforme a los artículos 48 de la LCSP y 22.1.2º del RPERMC, en el caso de la primera alegación relativa a que la fijación del precio del contrato no cumple con las condiciones derivadas de lo pactado en el convenio colectivo sectorial, rechazándose su legitimación en las demás impugnaciones.

Tercero. Se recurren los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado excede de 100.000 euros. El acto es recurrible conforme al artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Cuarto. Los anuncios de la licitación se publicaron el 21 de septiembre de 2018 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 25 de septiembre en el Diario Oficial de la Unión Europea y el 27 de septiembre en el Boletín Oficial del Estado, rectificándose en la Plataforma el 9 de octubre. El recurso se interpuso en forma electrónica el 15 de octubre de 2018 ante este Tribunal.

El artículo 50.1.b) de la LCSP preceptúa.

“1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: (...)

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya

indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.

En el caso del procedimiento negociado sin publicidad el cómputo del plazo comenzará desde el día siguiente a la remisión de la invitación a los candidatos seleccionados.

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.2 de la presente Ley, los pliegos no pudieran ser puestos a disposición por medios electrónicos, el plazo se computará a partir del día siguiente en que se hubieran entregado al recurrente.

Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho.”

Por su parte el artículo 51.3 de la LCSP dispone.

“El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.

Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible.”

Visto los anteriores preceptos, conforme al cómputo de plazo establecido en el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), el recurso ha sido presentado en tiempo y forma.

Quinto. Con posterioridad a la interposición del recurso, el 17 de octubre de 2018 el órgano de contratación ha desistido de la contratación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 152.4 de la LCSP, determina la extinción del procedimiento de adjudicación.

La extinción del procedimiento de licitación ocasiona la pérdida sobrevenida del objeto del recurso, pues quedan sin efectos todos y cada uno de los actos acordados en el proceso de licitación al que se pone fin por el desistimiento del órgano de contratación y, por tanto, los pliegos que lo rigen, por lo que pierde su finalidad el recurso interpuesto.

Conforme al artículo 84.2 de la LPACAP, la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevenidas produce la terminación del procedimiento.

En consecuencia hemos de declarar terminado el procedimiento de recurso por pérdida sobrevenida de su objeto, como consecuencia de haber desistido el órgano de contratación del entero procedimiento, acordando el archivo del expediente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D.B.A.F.A., en nombre y representación de la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA UNIÓN SINDICAL OBRERA, (U. S. O.), contra los pliegos de la licitación convocada por el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional para contratar el “*Servicio de vigilancia de seguridad y atención al público en dependencias del CAPN*” (Exp. 2018/SER0005), por pérdida sobrevenida de su objeto, con archivo de las actuaciones.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.